



**Colegio de
Notarios Públicos
del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave**

PROPUESTAS DE REFORMAS

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

El Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Bienio 2019-2020, emite las siguientes propuestas de reforma al Código Civil de nuestro Estado:

FIGURA JURÍDICA	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
1. DIVORCIO ANTE NOTARIO	No hay referencia.	<p style="text-align: center;">Capitulo iv Divorcio ante Notario</p> <p>Artículo 165 Bis.- Los cónyuges que pretendan divorciarse podrán hacerlo también ante Notario, para ello deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I.- Haber contraído matrimonio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>II.- No tener entre ellos hijos menores de edad o mayores de edad incapaces.</p> <p>III.- En caso de estar sujeto su matrimonio al régimen patrimonial de sociedad conyugal, deberán presentar el convenio de liquidación respectivo.</p> <p>IV.- No estar la mujer encinta; y</p> <p>V.- Tener su domicilio familiar dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Artículo 165 Ter.- Son aplicables al divorcio ante Notario, las siguientes disposiciones:</p>

		<p>I.- Los cónyuges que reúnan los requisitos del artículo inmediato anterior de este ordenamiento, se presentarán ante el Notario de su elección;</p> <p>II.- Exhibirán copia certificada de su acta de matrimonio, para comprobar su celebración en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>III.- Los cónyuges comprobarán con certificado médico que la mujer no está encinta;</p> <p>IV.- Con la constancia expedida por la autoridad municipal correspondiente, los cónyuges comprobarán tener su domicilio familiar en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;</p> <p>V.- Declararán bajo protesta de decir verdad que no tienen hijos menores de edad o mayores de edad incapaces.</p> <p>VI.- Manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse.</p> <p>Artículo 165 Quater.- El Notario levantará escritura donde hará constar:</p> <p>a) La solicitud de divorcio;</p> <p>b) Las declaraciones y la exhibición de los documentos referidos en el artículo inmediato anterior de este ordenamiento;</p> <p>c) La disolución y liquidación, en su caso, del régimen de sociedad conyugal.</p> <p>d) La advertencia a los solicitantes de que si se comprueba que el divorcio solicitado no cumple lo establecido por el artículo 165 Bis de este ordenamiento, el mismo no surtirá efectos legales, ello, independientemente de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.</p> <p>Así mismo, el Notario, en dicha escritura citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar su solicitud de divorcio en un plazo de quince días naturales a partir de la firma de dicha escritura.</p> <p>Pasado el plazo previsto en el párrafo inmediato anterior de este artículo, si ratifican su solicitud, los declarará divorciados.</p>
--	--	--

		<p>Artículo 165 Quintus.- Para realizar las anotaciones respectivas, el Notario remitirá testimonio de la escritura que contenga la correspondiente declaración de divorcio al Registro Civil donde se celebró el matrimonio, en un plazo máximo de quince días naturales a partir de la fecha de firma de la escritura referida en este artículo.</p> <p>Artículo 165 Sextus.- La escritura de declaración de divorcio ante Notario, produce los mismos efectos que la sentencia definitiva dictada por el órgano jurisdiccional.</p> <p>Artículo 165 Septimus.- Si antes de ser remitido el testimonio de la escritura de declaración de divorcio al Registro Civil respectivo, surgiere un conflicto entre los solicitantes, el Notario suspenderá de inmediato el envío o su actuación y en consecuencia, turnará al juez competente toda la documentación, para que se decida lo conducente.</p>
<p>2.</p> <p>TUTELA CAUTELAR</p>	<p>Artículo 390.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa</p>	<p>Artículo 390.- La tutela es testamentaria, legítima, dativa o cautelar.</p>
<p>3.</p> <p>TUTELA CAUTELAR ANTE NOTARIO</p>	<p>No hay referencia</p>	<p>CAPÍTULO VI BIS Tutela Cautelar ante Notario</p> <p>Artículo 432 Bis.- Toda persona capaz para otorgar testamento, en previsión de ser incapacitado en el futuro, podrá designar a su tutor, y otorgar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes Igualmente, el otorgante podrá designar al curador. Dichos nombramientos se realizará en previsión de encontrarse en alguno de</p>

		<p>los supuestos indicados en las fracciones II al IV del artículo 380 del presente ordenamiento.</p> <p>A este nombramiento de tutor y en su caso de curador, y sus correspondientes sustitutos, se le denominará Tutela Cautelar.</p> <p>Artículo 432 Ter.- La Tutela Cautelar se otorgará ante notario, y podrá ser revocada en cualquier tiempo con la misma formalidad.</p> <p>En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos, previa determinación judicial.</p> <p>Artículo 432 Quater.- La escritura donde se confiera la tutela cautelar, podrá contener cualquier disposición relativa a la propia persona del otorgante y sus bienes.</p> <p>El Juez, a petición del tutor, del curador, y en su caso del o de los sustitutos nombrados, podrá modificar las estipulaciones establecidas en la tutela cautelar si las circunstancias, condiciones o situaciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.</p>
		<p>Artículo 432 Quintus.- El tutor o en su caso el sustituto que tenga conocimiento de que quien lo nombró voluntariamente como tal se encuentra en alguno de los supuestos de las fracciones II al IV del artículo 380 del presente ordenamiento, deberá promover de inmediato el procedimiento de interdicción correspondiente, a efecto de que el Juez competente haga la declaración de incapacidad y le designe como tutor de su persona y su patrimonio.</p> <p>Artículo 432 Sextus.- El Notario ante quien se otorgue una Tutela Cautelar deberá informar de ello a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz, por escrito o por vía electrónica, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de su</p>

		realización, señalando el número de escritura, fecha y el nombre del otorgante. Por su parte, el juez ante quien se promueva la declaración de incapacidad correspondiente solicitará informe a la misma dependencia sobre la vigencia o existencia del otorgamiento de dicha Tutela Cautelar.
<p>4.</p> <p>DERECHO DE SUPERFICIE</p>	No hay referencia	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DEL USUFRUCTO, DEL USO, DE LA HABITACIÓN Y DEL DERECHO DE SUPERFICIE.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI Derecho de Superficie</p> <p>Artículo 1089 Bis.- El derecho real de superficie faculta a su titular a sembrar, plantar o edificar sobre parte o la totalidad del terreno ajeno o construir por debajo de éste, sin que en ningún caso y mientras subsista tal derecho puedan confundirse ambas propiedades, ya que el terreno seguirá perteneciendo al dueño de éste, y la de lo sembrado, plantado o edificado será del superficiario.</p> <p>El derecho de superficie es una excepción a lo dispuesto por el artículo 935 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 1089 Ter.- La constitución del derecho de superficie deberá constar en escritura ante notario, y para surtir efectos contra terceros, en todos los casos deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.</p> <p>Artículo 1089 Quater.- El propietario de un edificio o una plantación existentes en terreno suyo, puede enajenarlos separadamente de la propiedad del suelo, convirtiéndose así el adquirente de dicho edificio o</p>

		<p>plantación en el titular del derecho real de superficie.</p> <p>Artículo 1089 Quintus.- Mientras subsista el derecho de superficie, son aplicables las siguientes disposiciones:</p> <p>1.- Existirán dos derechos de propiedad independientes, que son:</p> <p>a).- La propiedad de lo sembrado, plantado o edificado, que son del superficiario; y</p> <p>b).- La propiedad del terreno, que continúa siendo del dueño de éste.</p> <p>II.- No se confundirán las dos propiedades a que se refiere la fracción anterior; y</p> <p>III.- El superficiario goza de una servidumbre de apoyo, en provecho de la construcción como predio dominante, y por lo que hace a los cimientos de ésta.</p> <p>Artículo 1089 Sextus.- El derecho de superficie se constituirá a título oneroso o gratuito y por tiempo determinado.</p> <p>Artículo 1089 Septimus.- La escritura por virtud de la cual se constituya el derecho de superficie deberá contener:</p> <p>I.- Los antecedentes que acrediten la propiedad a favor del concedente del terreno sobre el cual se constituye el derecho, así como su ubicación, descripción, superficie, medidas y linderos.</p> <p>II.- El acuerdo de voluntades para constituir el derecho de superficie.</p> <p>III.- La duración del derecho.</p> <p>IV.- La determinación del precio que se ha de pagar al concedente por el superficiario, si se constituyese a título oneroso.</p> <p>V.- Las características generales de lo que se vaya a sembrar, plantar o edificar y el uso al cual estarán destinado.</p> <p>VI.- El destino de lo sembrado, plantado o edificado después de</p>
--	--	--

		<p>concluido el plazo de duración del derecho.</p> <p>Artículo 1089 Octavius.- El concedente del derecho de superficie, tendrá los siguientes derechos y obligaciones: I.- A percibir la contraprestación estipulada en el título constitutivo; II.- A la reversión de lo sembrado, plantado o edificado, una vez transcurrido el plazo pactado para su duración. III.- A posibilitar el ejercicio del derecho de superficie, por lo que deberá de abstenerse de realizar actos que lo obstaculicen. IV.- A pagar al superficiario las obras y mejoras que hubiesen aumentado el valor de la finca, a juicio de peritos, al extinguirse el derecho de superficie.</p> <p>Artículo 1089 Nonius.- El superficiario tendrá los siguientes derechos y obligaciones: I.- Sembrar, plantar o edificar, así como apoyar y cimentar una siembra, plantación o construcción en suelo ajeno. II.- A conservar y mantener lo construido, llevar a cabo mejoras, o efectuar nuevas edificaciones, mientras no se hubiere limitado en el acto constitutivo. III.- A reedificar o reconstruir el edificio en el caso en que éste se destruyese total o parcialmente. IV.- A enajenar e hipotecar el derecho de superficie. V.- A exigir indemnización por las obras hechas al extinguirse el derecho. VI.- Pagar la contraprestación establecida en su caso, en el tiempo, forma y lugar convenido. VII.- Cumplir con lo establecido en el acto constitutivo del derecho, respecto del uso o destino que se deberá dar a lo sembrado, plantado o edificado.</p>
--	--	--

		<p>Artículo 1089 Decimus.- El derecho de superficie se extinguirá:</p> <p>I.- Por confusión; si el dueño del terreno adquiere la superficie; ó si el superficiario adquiere el terreno.</p> <p>II.- Por el transcurso del tiempo por el cual fue establecido este derecho, después de haber sido indemnizado el superficiario por las obras hechas, si así se hubiese estipulado en el acto constitutivo.</p> <p>III.- Por renuncia del superficiario a favor del concedente.</p> <p>IV.- Por rescisión, en el caso en que se hubiese pactado que por el incumplimiento de las condiciones fundamentales, operaría la accesión.</p> <p>Artículo 1089 Undecimus.- Como consecuencia de la extinción del derecho de superficie, el dueño del suelo sustituirá al superficiario en los contratos que éste haya celebrado con otras personas, respecto de lo sembrado, plantado o edificado y que, sin crear derechos reales, transmitan el uso total o parcial de éstos.</p>
<p>5.</p> <p>CONFIRMACIÓN DE LA DONACIÓN ENTRE CONSORTES.</p>	<p>Artículo 220.- Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.</p>	<p>Artículo 220.- Los consortes pueden hacerse donaciones con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.</p> <p>Estas donaciones se perfeccionan desde que el donatario las acepta y hace saber la aceptación al donador.</p>
<p>6.</p> <p>TIPOS O FORMA DE</p>	<p>ARTICULO 1432</p>	<p>ARTICULO 1432.- DEROGADO.</p>

<p>TESTAMENTOS.</p>	<p>El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.</p> <p>ARTICULO 1433 El ordinario puede ser: I.-Público abierto; II.-Notarial cerrado; y III.-Autógrafo.</p> <p>ARTICULO 1434 El especial puede ser: I.-Privado; II.-Militar; III.-Marítimo; y IV.-Hecho en país extranjero.</p>	<p>ARTICULO 1433.- DEROGADO.</p> <p>ARTICULO 1434.- DEROGADO.</p>
<p>7.</p> <p>TESTIGOS EN TESTAMENTOS</p>	<p>ARTÍCULO 1257 Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos</p> <p>ARTÍCULO 1435 No pueden ser testigos del testamento: I.-Los amanuenses del notario que lo autorice; II.-Los menores de diez y seis años; III.-Los que no estén en su sano juicio; IV.-Los ciegos, sordos o mudos; V.-Los que no entiendan el idioma que habla el testador; VI.-Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes; VII.-Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. V.-Los que no entiendan el idioma que habla el testador;</p>	<p>ARTICULO 1257 Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos</p> <p>ARTÍCULO 1435.- <u>DEROGADO</u></p>

	<p>VI.-Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;</p> <p>VII.-Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.</p>	
<p>8.</p> <p>IDENTIDAD DEL TESTADOR.</p>	<p>ARTÍCULO 1437 Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción</p> <p>ARTÍCULO 1438 Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros, todas las señales que caractericen la persona de aquél.</p> <p>ARTÍCULO 1439 En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.</p>	<p>ARTÍCULO 1437 El notario deberá: I. Cerciorarse de la identidad del testador en términos de la ley de Notariado vigente, II. Cerciorarse que el testador se halla en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción</p> <p>ARTÍCULO 1438.- DEROGADO.</p> <p>ARTÍCULO 1439.- El testamento no podrá otorgarse si el Notario no se cerciora de la identidad del testador.</p>
<p>9.</p> <p>HOJAS EN BLANCO Y ABREVIATURAS EN TESTAMENTOS.</p>	<p>ARTÍCULO 1440 Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de</p>	<p>ARTÍCULO 1440.- DEROGADO.</p>

	multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren	
<p>10.</p> <p>AVISO A INTERESADOS DE OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO.</p>	<p>ARTÍCULO 1441. El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.</p> <p>ARTÍCULO 1442. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.</p> <p>ARTÍCULO 1443. Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez.</p>	<p>ARTÍCULO 1441.- DEROGADO.</p> <p>ARTÍCULO 1442.- DEROGADO.</p> <p>ARTÍCULO 1443.- DEROGADO.</p>
<p>11.</p> <p>TESTAMENTO NOTARIAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Del testamento público abierto</p> <p>Artículo 1444.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario. A petición del testador podrán intervenir dos testigos.</p> <p>Artículo 1445.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos, en su caso. El notario redactará las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmará el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiese sido otorgado.</p> <p>Artículo 1446.- Si uno de los testigos no pudiese o no supiese</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Del testamento</p> <p>Artículo 1444.- El Testamento se otorga ante notario.</p> <p>Artículo 1445.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmará el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiese sido otorgado</p> <p>Artículo 1446.- DEROGADO.</p>

	escribir, firmará el otro por él, lo que hará constar el notario.	
12. TESTAMENTO NOTARIAL	<p style="text-align: center;">CAPITULO III Testamento notarial cerrado</p> <p>ARTICULO 1454 El testamento notarial cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.</p> <p>ARTICULO 1455 El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1997) ARTICULO 1456 En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y firmará en la cubierta con el notario.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1997) ARTICULO 1457 El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta se depositará en un sobre que lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario.</p> <p>ARTICULO 1458 El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.</p>	<p>CAPITULO III.- DEROGADO.</p> <p>Artículo 1454 al Artículo 1482.- DEROGADOS.</p>

	<p>(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1997)</p> <p>ARTICULO 1459 El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador y el notario, quien, además, pondrá su sello.</p> <p>(DEROGADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1997) ARTICULO 1460</p> <p>(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1997) ARTICULO 1461 Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, observándose las formalidades del artículo 1447.</p> <p>(DEROGADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1997) ARTICULO 1462</p> <p>ARTICULO 1463 Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1997) ARTICULO 1464 El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario escriba en su presencia sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1457 y 1459.</p>	
--	---	--

	<p>(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1997)</p> <p>ARTICULO 1465 En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en el artículo 1461.</p> <p>ARTICULO 1466 El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.</p> <p>ARTICULO 1467 El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobre dichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 1453.</p> <p>ARTICULO 1468 Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.</p> <p>ARTICULO 1469 Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.</p> <p>ARTICULO 1470 El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial.</p> <p>ARTICULO 1471 El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará</p>	
--	---	--

	<p>asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.</p> <p>ARTICULO 1472 Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso, el poder quedará unido al testamento.</p> <p>ARTICULO 1473 El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.</p> <p>ARTICULO 1474 El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1997)</p> <p>ARTICULO 1475 Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario que concurrió a su otorgamiento.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1997)</p> <p>ARTICULO 1476 El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario haya reconocido ante el juez su firma y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y haya declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.</p> <p>(DEROGADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1997)</p> <p>ARTICULO 1477</p> <p>(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1997)</p>	
--	---	--

	<p>ARTICULO 1478 Si no pudiere comparecer el notario por muerte, enfermedad o ausencia, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraba aquel en el lugar en que éste se otorgó.</p> <p>ARTICULO 1479 En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.</p> <p>ARTICULO 1480 Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.</p> <p>ARTICULO 1481 El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.</p> <p>ARTICULO 1482 Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 1441 y 1442, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.</p>	
<p>13.</p> <p>TESTAMENTO AUTÓGRAFO.</p>	<p>CAPITULO IV Del testamento Autógrafo</p> <p>ARTICULO 1483</p>	<p>CAPITULO IV.- DEROGADO.</p> <p>Artículo 1483 al Artículo 1497.- DEROGADOS.</p>

	<p>Se llama testamento autógrafo al escrito de puño y letra del testador.</p> <p>ARTICULO 1484 Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar testamento autógrafo en su propio idioma.</p> <p>ARTICULO 1485 Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.</p> <p>ARTICULO 1486 El testador hará por duplicado su testamento autógrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.</p> <p>ARTICULO 1487 El depósito en el Registro Público se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del Encargado de la Oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la</p>	
--	---	--

	<p>siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.</p> <p>ARTICULO 1488 En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento autógrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el Encargado de la Oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor.....afirma contiene original su testamento autógrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el Encargado de la Oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.</p> <p>ARTICULO 1489 Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, el Encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.</p> <p>ARTICULO 1490 Hecho el depósito, el Encargado del Registro tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.</p> <p>ARTICULO 1491</p>	
--	--	--

	<p>En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder solemne y especial, el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en un acta que firmarán el interesado y el Encargado de la Oficina.</p> <p>ARTICULO 1492 El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al Encargado del Registro Público del lugar, acerca de si en su Oficina se ha depositado algún testamento autógrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.</p> <p>ARTICULO 1493 El que guarde en su poder el duplicado de testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento autógrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al Encargado de la Oficina del Registro en que se encuentre el testamento, que se lo remita.</p> <p>ARTICULO 1494 Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1484 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal testamento de éste.</p>	
--	---	--

	<p>ARTICULO 1495 Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.</p> <p>ARTICULO 1496 El testamento autógrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.</p> <p>ARTICULO 1497 El Encargado del Registro Público no proporcionará informes acerca del testamento autógrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan.</p>	
<p>14.</p> <p>TESTAMENTO PRIVADO.</p>	<p>CAPITULO V Del testamento privado</p> <p>ARTICULO 1498 El testamento privado está permitido solamente en los casos urgentes que siguen: I.-Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento; II.-Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría; III.-Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento; IV.-Cuando los militares o asimilados del Ejército entren en</p>	<p>CAPITULO V.- DEROGADO.</p> <p>Artículo 1498 al Artículo 1511.- DEROGADOS.</p>

	<p>campaña o se encuentren prisioneros de guerra.</p> <p>ARTICULO 1499 Para que en los casos enumerados en el artículo que precede, pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento autógrafa.</p> <p>ARTICULO 1500 El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.</p> <p>ARTICULO 1501 No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.</p> <p>ARTICULO 1502 En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.</p> <p>ARTICULO 1503 Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos del 1445 al 1452.</p> <p>ARTICULO 1504 El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo determinó a testar en forma privada.</p> <p>ARTICULO 1505 El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1508, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u</p>	
--	--	--

	<p>oyeron, en su caso, la voluntad del testador.</p> <p>ARTICULO 1506 La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.</p> <p>ARTICULO 1507 Los testigos que concurren a un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente: I.-El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento; II.-Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador; III.-El tenor de la disposición; IV.-Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción; V.-El motivo por el que se otorgó el testamento privado; VI.-Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.</p> <p>ARTICULO 1508 Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.</p> <p>ARTICULO 1509 Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.</p> <p>ARTICULO 1510 Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.</p>	
--	--	--

	<p>ARTICULO 1511 Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.</p>	
<p>15.</p> <p>TESTAMENTO MILITAR.</p>	<p>CAPITULO VI Del testamento militar</p> <p>ARTICULO 1512 Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.</p> <p>ARTICULO 1513 Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.</p> <p>ARTICULO 1514 Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este Capítulo, deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Ministro de la Guerra y éste a la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTICULO 1515 Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1504 al 1511.</p>	<p>CAPITULO VI.- DEROGADO.</p> <p>Artículo 1512 al Artículo 1515.- DEROGADOS.</p>
<p>16.</p>		

<p>TESTAMENTO MARÍTIMO.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII Del testamento Marítimo</p> <p>ARTICULO 1516 Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.</p> <p>ARTICULO 1517 El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío; y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos del 1445 al 1452; pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos.</p> <p>ARTICULO 1518 Si el Capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.</p> <p>ARTICULO 1519 El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y de él se hará mención en su Diario.</p> <p>ARTICULO 1520 Si el buque arribare a un puerto en que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos, el Capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación.</p> <p>ARTICULO 1521 Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en</p>	<p>CAPITULO VII.- DEROGADO.</p> <p>Artículo 1516 al Artículo 1525.- DEROGADOS.</p>
------------------------------------	--	--

	<p>la forma señalada en el artículo anterior.</p> <p>ARTICULO 1522 En cuales quiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el Capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el Diario.</p> <p>ARTICULO 1523 Los Agentes Diplomáticos, Cónsules o las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad, al Gobierno del Estado, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.</p> <p>ARTICULO 1524 El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley veracruzana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.</p> <p>ARTICULO 1525 Si el testador desembarca en un lugar donde no haya Agente Diplomático o Consular; y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título Undécimo del Libro Primero.</p>	
<p>17.</p> <p>TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.</p>	<p>CAPITULO VIII Del testamento hecho en país extranjero</p> <p>ARTICULO 1526</p>	<p>CAPITULO VIII Del testamento hecho en país extranjero</p> <p>ARTICULO 1526</p>

	<p>Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Estado de Veracruz cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.</p> <p>ARTICULO 1527 Los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de Notarios o de Encargados del Registro, en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en territorio del Estado.</p> <p>ARTICULO 1528 Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, al Gobierno del Estado para los efectos prevenidos en el artículo 1523.</p> <p>ARTICULO 1529 Si el testamento fuere autógrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones, en el término de diez días, al Encargado del Registro Público del domicilio que, dentro del territorio del Estado, señale el testador.</p> <p>ARTICULO 1530</p>	<p>El testamento hecho en país extranjero producirá efectos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. Quien tenga interés jurídico deberá probar ante el juez o notario con las certificaciones oficiales que en su caso emita el País en donde se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez o notario, en su caso, lo declarará formalmente válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.</p> <p>ARTICULO 1527 El testamento hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será equivalente al otorgado ante notario de la Ciudad de México, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.</p> <p>ARTICULO 1528.- DEROGADO.</p> <p>ARTICULO 1529.- DEROGADO.</p>
--	--	---

	<p>Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará el recibo de la entrega.</p> <p>ARTICULO 1531 El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado respectivo.</p>	<p>ARTICULO 1530.- DEROGADO.</p> <p>ARTICULO 1531.- DEROGADO.</p>
<p>18.</p> <p>AVISO PREVENTIVO.</p>	<p>ARTICULO 2951 Cuando alguna persona tenga interés en celebrar un acto jurídico por medio del cual declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o sin serle, sea inscribible, y dicho acto jurídico para su validez deba constar en escritura pública, el notario ante quien vaya formalizarse, solicitará a la oficina del Registro Público de la Propiedad en el que se halle inscrito el bien o el derecho de que se trate, información sobre la situación jurídica vigente que aquél o éste guardan. En su solicitud el notario describirá el inmueble y su antecedente registral, mencionará a su titular y el negocio jurídico propalado. El registrador con esta solicitud que tendrá efectos de primer aviso preventivo y sin cobro de derechos por este concepto, procederá inmediatamente a:</p> <p>a) Practicar un asiento al margen del antecedente registral de que se trate, estableciendo con ello la prelación registral de la pretendida operación jurídica y;</p> <p>b) Expedir al notario un certificado con los datos que solicitó, en el cual determinará la</p>	<p>ARTICULO 2951.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad un certificado sobre la situación jurídica vigente que dicho bien o derecho guardan, así como la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones en relación con el mismo y del titular o titulares registrales.</p> <p>En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionarse la operación y finca de que se trate, el nombre del titular registral y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esa solicitud y sin cobro de derechos por este concepto, procederá inmediatamente a:</p> <p>a) Practicar un asiento al margen del antecedente registral de que se trate, estableciendo con ello la prelación registral de la pretendida operación jurídica y;</p> <p>b) Expedir al notario un certificado con los datos que solicitó, en el cual determinará la existencia o inexistencia de gravámenes, cargas y limitaciones de dominio que reporte el inmueble, aun las que, en su caso, estuviesen en trámite e incluirá la</p>

	<p>existencia o inexistencia de gravámenes, cargas y limitaciones de dominio que reporte el inmueble, aun las que, en su caso, estuviesen en trámite e incluirá la anotación marginal a que se refiere el inciso a) de este artículo.</p> <p>Los asientos que se practiquen y los certificados que se expidan conforme a los incisos anteriores, caducarán a los treinta días naturales a contar desde la fecha en que produjo efectos de prelación la solicitud del notario, a menos que el pretendido acto jurídico se hubiese formalizado dentro de su vigencia y el notario así lo comunique una vez autorizada su escritura mediante un segundo aviso preventivo que presentará a la misma oficina registradora, en el que consten los datos mencionados en el primer párrafo de este artículo, los nombres de los otorgantes, el número y fecha de la escritura y la de su autorización. El registrador con este segundo aviso y sin cobro de derecho alguno, practicará al margen del mismo antecedente registral, un nuevo y diverso asiento que tendrá vigencia noventa días naturales a contar desde la fecha de autorización de la escritura y sus efectos de prelación registral se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud de información a la oficina registradora; pero si cuando fuere presentado el segundo aviso ya caducó el asiento practicado con motivo del primer aviso o éste nunca fue presentado por el notario, el nuevo asiento sólo producirá efectos de prelación contra terceros únicamente desde la hora y fecha de su presentación. Si el primer testimonio de la escritura autorizada por el notario, se presentase a la oficina registradora dentro de la</p>	<p>anotación marginal a que se refiere el inciso a) de este artículo.</p> <p>Los asientos que se practiquen y los certificados que se expidan conforme a los incisos anteriores, caducarán a los sesenta días naturales a contar desde la fecha en que produjo efectos de prelación la solicitud del notario</p> <p>Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el primer párrafo de este artículo, el notario dará aviso de otorgamiento acerca de la operación de que se trate al Registro Público de la Propiedad y contendrá además de los datos mencionados en el primer párrafo de este artículo, la fecha de la escritura y la de su firma. El Registrador, con el aviso de otorgamiento citado, sin cobro de derecho alguno, practicará de inmediato al margen del mismo antecedente registral, un nuevo y diverso asiento haciendo referencia a la nota de presentación correspondiente. Ésta tendrá una vigencia de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación del aviso de otorgamiento. Si este aviso se da dentro del plazo de sesenta días a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que haya sido presentado y según el número de entrada que le corresponda.</p> <p>La presentación del aviso de otorgamiento podrá ser sustituida por la presentación física del testimonio del instrumento, caso en el cual surtirá los efectos que para el aviso de otorgamiento prevé este artículo, siempre y cuando la presentación se haga dentro del plazo de los sesenta días a que se refiere este artículo.</p> <p>Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de los términos que señalan los dos párrafos inmediatos anteriores de este artículo, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso preventivo y con arreglo a su número de entrada.</p>
--	--	---

	<p>vigencia del segundo asiento, la inscripción definitiva producirá efectos contra terceros desde la fecha en que, con arreglo a lo previsto en el párrafo precedente, debió ser efectiva su prelación registral. De haber caducado el segundo asiento o si éste nunca lo practicó el registrador porque el notario no presentó el aviso respectivo, la inscripción definitiva sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación del primer testimonio en la correspondiente oficina registradora.</p> <p>Si el documento en que conste alguna de las operaciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo fuere privado, el notario, la autoridad judicial o administrativa o el registrador ante quien se hubiesen certificado las firmas de los interesados en el acto jurídico en cuestión, sólo deberá dar el aviso preventivo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el cual surtirá los mismos efectos allí previstos.</p>	<p>Si el aviso de otorgamiento o el testimonio se presentaren fenecidos los referidos plazos, su anotación o inscripción sólo surtirá efectos contra terceros desde la fecha de su respectiva presentación.</p> <p>Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso de otorgamiento, con vigencia por noventa días, el notario o el juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso de otorgamiento surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el supuesto previsto en el segundo párrafo del presente artículo. Si el contrato se ratificara ante el registrador, éste deberá practicar en la misma fecha la anotación correspondiente.</p>
<p>19.</p> <p>VIGENCIA DE LOS PODERES.</p>	<p>No hay referencia.</p>	<p>ARTICULO 2494 Bis.- El poder debe señalar el plazo por el que se otorga. De no señalarse el plazo, se entiende que el mismo fue otorgado por una duración de cinco años contados a partir de la fecha en que se confirió.</p> <p>Cualquier disposición que establezca un plazo mayor se tendrá por no puesta.</p> <p>El poderdante podrá revocar el poder aún y cuando no haya concluido su plazo de vigencia.</p>
<p>20.</p> <p>ÉNFASIS SOBRE EL OTORGAMIENTO DE FECHA CIERTA</p>	<p>No hay referencia.</p>	<p>ARTICULO 1729 Bis.- El Notario es el profesional que otorga fecha cierta a los documentos y proporciona autenticidad a los actos y hechos jurídicos.</p>

<p>Y AUTENTICIDAD DE ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS</p>		
<p>21.</p> <p>CAPITULACIONES MATRIMONIALES</p>	<p>Artículo 166.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.</p> <p>Artículo 168.- Las Capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después. El cambio de un régimen por el otro durante el matrimonio deberá ser sancionado por autoridad judicial o notario público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad.</p> <p>Artículo 171.- La sociedad conyugal se regirá por las Capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. A falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere la parte final del artículo 166, ésta se regirá por los preceptos relativos de la sociedad o la copropiedad, en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorgan capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el</p>	<p>Artículo 166.- El matrimonio debe celebrarse bajo alguno de los dos regímenes patrimoniales: sociedad conyugal o separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la Ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.</p> <p>Artículo 168.- (SE AGREGA UN SEGUNDO PÁRRAFO). Pueden otorgarse o modificarse ante el encargado del registro civil, ante el juez de lo familiar o ante notario, mediante escritura pública. En todo caso su texto original y el de sus modificaciones, si procediere, deberá constar al reverso de cualquier copia certificada de su acta de matrimonio que le sea expedida a los interesados.</p> <p>Artículo 171.- La sociedad conyugal es el pacto que celebran los consortes al momento o después de contraer nupcias, en el que convienen que cada uno de ellos concede sobre determinados bienes presentes o futuros al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, exigible a la terminación de la sociedad. Se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por omisión o imprecisión en ellas, o en el caso de presunción legal a que se refiere la parte final del artículo 166, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en este capítulo, y en tanto los cónyuges no otorguen capitulaciones</p>

	<p>régimen de sociedad o el de separación de bienes.</p> <p>Artículo 172.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente a ella. Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Público, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia, legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad.</p>	<p>que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen patrimonial de su elección, o enmienden lo que corresponda en ellas, si fuese el caso.</p> <p>Artículo 172.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y comprenderá, salvo pacto en contrario, los bienes y derechos que adquiera uno u otro cónyuge singularmente si manifiesta aportarlo a dicha sociedad, o si los adquieren ambos simultáneamente, mientras esté vigente la sociedad, y los adquiridos con anterioridad a su matrimonio, si se aportan a ella. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen solo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal y que corresponden por partes iguales a ambos.</p> <p>Artículo 172 Bis.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad:</p> <p>I.- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio.</p> <p>II.- Los bienes y derechos que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.</p> <p>III.- Los bienes y derechos adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la reivindicación, la rescisión, la devolución, la reversión o la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste.</p> <p>IV.- La contraprestación, en dinero o en especie, obtenida por la enajenación onerosa de bienes propios, así como sus eventuales frutos civiles industriales o</p>
--	---	--

		<p>financieros percibidos o devengados durante la sociedad.</p> <p>V.- Objetos de uso personal;</p> <p>VI.- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos sociales, pero en este caso el cónyuge que los conserve deberá pagar al otro en la proporción que corresponda; y,</p> <p>VII.- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.</p> <p>Artículo 172 Ter.- Son propios de cada cónyuge que estuviese casado con persona de nacionalidad extranjera, los inmuebles y demás derechos reales de que sea titular registral, ubicados en la denominada zona restringida del territorio nacional; también son propios del ejidatario o del parcelero los derechos inherentes, según la Ley Agraria, de uno u otro respecto del ejido o de la parcela agraria de que se trate. En ninguno de los dos casos se admite pacto en contrario.</p> <p>Artículo 172 Quáter.- Forman el fondo de la sociedad conyugal:</p> <p>I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, o por trabajos mecánicos.</p> <p>II.- Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y estas fueren desiguales, sólo serán del fondo social los frutos de la herencia, legado o donación;</p> <p>III.- Los bienes cuyo precio fue sacado del fondo social para adquirirlos por cualquier título, así como los edificios construidos durante la sociedad con</p>
--	--	--

	<p>ARTICULO 182 El dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de tercero simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad. Tampoco estos bienes o derechos podrá enajenarlos ninguno de los cónyuges sin la intervención del otro.</p>	<p>fondos de ella y cualesquiera mejoras o reparaciones hechas en estas fincas. IV.- El exceso o diferencia de precio dado de los fondos sociales, en la venta o permuta de bienes propios de un cónyuge para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados. V.- los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes. VI.- Las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.</p> <p>Artículo 182.- Son bienes y derechos comunes en la sociedad conyugal los adquiridos de tercero simultáneamente por ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad, y no pueden ser objeto de división, ni ser enajenados por uno de los cónyuges sin la intervención del otro.</p>
<p>22. SUCESIÓN ANTE NOTARIO.</p>	<p>No hay referencia en el Código Civil, pero si en el de Procedimientos Civiles, que con la reforma constitucional correspondiente está próximo a ser derogado.</p>	<p>CAPÍTULO IX Sucesión ante Notario</p> <p>Artículo 1724 A.- La sucesión testamentaria o intestamentaria podrá tramitarse ante Notario al tenor de lo previsto en los artículos de este capítulo.</p> <p>Artículo 1724 B.- Cuando todos los herederos o legatarios fueren mayores de edad o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo heredero aunque éste fuere menor de edad, y no hubiere controversia entre ellos, la testamentaria podrá ser extrajudicial con intervención de un notario, con arreglo a lo siguiente: a) El albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, y un testimonio del testamento en su caso, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que se reconocen entre sí sus derechos hereditarios y que el albacea va a</p>

		<p>proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.</p> <p>b) El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que serán hechas de diez en diez días, en la "Gaceta Oficial" del Estado y en otro periódico de los de más circulación.</p> <p>c) Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.</p> <p>d) Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirá al notario, quien efectuará su protocolización.</p> <p>Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.</p> <p>Artículo 1724 C.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo heredero, aunque éste fuere menor de edad y no hubiere controversia entre ellos, el procedimiento intestamentario podrá ser extrajudicial.</p> <p>Los interesados presentarán al notario un escrito donde soliciten su intervención y justifiquen con documentos auténticos anexos, su matrimonio y parentesco. El notario dará a conocer esta solicitud por medio de dos publicaciones que serán hechas de diez en diez días en la Gaceta Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación. Realizado lo anterior, el notario levantará un acta de información testimonial ad perpétuam de hecho conocido y sabido por todos para acreditar el derecho a heredar.</p> <p>Realizado lo cual, se otorgará ante el notario una escritura de aceptación y reconocimiento recíproco de derechos hereditarios y la designación del albacea por los herederos y la aceptación del cargo, la protesta de su legal y fiel desempeño. La continuación del trámite sucesorio se hará de conformidad al procedimiento testamentario previsto en el artículo inmediato anterior de este ordenamiento</p>
23.		

<p>HIPOTECA INVERSA</p>	<p>No hay referencia.</p> <p>ARTICULO 2852 La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria.</p>	<p>ARTÍCULO 2852 La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria. También existe la llamada hipoteca inversa prevista en el capítulo III BIS de este Título.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III BIS DE LA HIPOTECA INVERSA</p> <p>Artículo 2872 A.- Hipoteca Inversa es la que se constituye sobre la vivienda habitual y propia del pensionista, para garantizar el capital que se le concede por el pensionario para cubrir sus necesidades económicas de vida, en los términos de este Capítulo. También se puede constituir sobre diverso inmueble a condición de que sea propiedad del pensionista.</p> <p>Artículo 2872 B.- El contrato de hipoteca inversa es aquel por el cual el pensionario se obliga a pagar una cantidad de dinero predeterminada al pensionista o a su beneficiario que deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario de edad igual o superior a los 60 años de edad, y el pensionista se obliga a garantizar a través de la hipoteca inversa, en los términos de este Capítulo. El capital prestado puede ser dispuesto por el pensionista de dos formas diferentes: en una sola exhibición o mediante pagos periódicos hasta agotar el monto del capital otorgado.</p> <p>Artículo 2872 C.- Están autorizadas para otorgar la hipoteca inversa las instituciones privadas, sociales, las personas físicas y las instituciones públicas, éstas últimas siempre que cuenten con facultades para ello.</p>
--------------------------------	---	--

		<p>Artículo 2872 D.- Los términos de la contratación de la hipoteca inversa se establecen previo avalúo de Institución debidamente facultada para considerar el valor comercial de mercado del inmueble, que deberá actualizarse cada 2 años para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo. El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario.</p> <p>Artículo 2872 E.- El contrato de hipoteca inversa, además de lo pactado, estará sujeto a lo siguiente:</p> <p>I. La cantidad pactada entre pensionario y pensionista deberá ser suficiente para que éste último cubra sus necesidades básicas; no podrá ser inferior al 70% de valor comercial del inmueble establecido en el avalúo;</p> <p>II. El solicitante o los beneficiarios que él designe deben ser personas de edad igual o superior a los 60 años;</p> <p>III. El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente capítulo, podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo menor o incapaz;</p> <p>IV. El pensionista dispondrá del importe del préstamo conforme a los plazos que correspondan a las disposiciones periódicas mediante las cuales accederá al importe objeto de la hipoteca inversa,</p> <p>V. El pensionista o su cónyuge, concubina o concubinario de edad igual o superior a los 60 años, serán los únicos beneficiarios de los pagos periódicos a que hace referencia el Artículo 2872 B de este Código;</p> <p>VI. Cumplir con las condiciones que llegaren a establecerse para atender lo dispuesto en el artículo 2872 F de este Código;</p> <p>VII. El pensionario solo podrá exigir la deuda y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario, si lo hubiere, respetando las condiciones que le concede la fracción II del Artículo 2872 F, respecto a la amortización de la deuda;</p> <p>VIII. El pensionista podrá realizar pago total o parcial anticipado sin penalización alguna;</p>
--	--	---

		<p>IX. El pensionista habitará vitaliciamente el inmueble hipotecado, no obstante, el pensionista podrá arrendar de manera parcial o total el inmueble hipotecado, siempre y cuando, cuente con la autorización expresa del pensionario y los términos y condiciones del arrendamiento se establezcan en el contrato correspondiente, sin afectar la naturaleza propia de la hipoteca inversa;</p> <p>X. Los intereses que se generen por el capital serán solamente sobre las cantidades dispuestas por el pensionista;</p> <p>XI. Incluirá las especificaciones del incremento anual que tendrá la pensión, de acuerdo con las condiciones del mercado y el valor del inmueble.</p> <p>Artículo 2872 F.- La amortización del capital se sujetará a las siguientes normas:</p> <p>I. Cuando fallezca el pensionista y su beneficiario, en caso de haberlo, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo;</p> <p>II. En el supuesto de la fracción inmediata anterior, los herederos del pensionista podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido.</p> <p>Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta.</p> <p>Artículo 2872 G.- El inmueble hipotecado no podrá ser transmitido por acto inter vivos sin el consentimiento previo del pensionario. El incumplimiento de esta obligación le conferirá el derecho de declarar vencido anticipadamente el total del adeudo y exigible a la fecha, a menos que se sustituya la garantía en forma bastante e igual a la anterior en un plazo de seis meses.</p> <p>Artículo 2872 H.- Cuando se extinga el capital pactado y los herederos del pensionista decidan no rembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el pensionario podrá obtener recobro hasta donde alcance el bien hipotecado.</p>
--	--	--

		<p>Artículo 2872 I.- En caso de incumplimiento del pensionario en las ministraciones pactadas, el pensionista estará en condiciones de solicitar la rescisión del contrato y exigir el pago de los daños y perjuicios, o en su caso, el pago de la pena pactada. Además, se tendrá la deuda como liquidada y no generará más interés; debiendo el pensionario liberar a su costa el gravamen correspondiente. Para el caso de que se constituya una nueva hipoteca inversa sobre el mismo inmueble, ésta tendrá prelación respecto de la anterior.</p> <p>Artículo 2872 J.- En lo no previsto en este Código, la hipoteca inversa se registrará por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.</p> <p>Artículo 2872 K.- No serán de aplicación para la hipoteca inversa los artículos 2840, 2841 y 2842 de este Código.</p>
--	--	--